

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto de Sustanciación N.º 0552

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: SHIRLEY VÁSQUEZ DÍAZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00092-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.
2. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ, identificado con CC No. 14638306 y portador de la Tarjeta Profesional No. 180961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. RECONOCER personería a la Dra. LAURA CANAVAL FORERO, identificada con CC No. 1144052380 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255999 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, en los términos del poder aportado al expediente.
4. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 16 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0048  
De 27 JUN 2019  
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto de Sustanciación N.º 0553

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: MARTHA CECILIA ALVARADO RÍOS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00096-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.
2. RECONOCER personería al Dr. OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT, identificado con CC No. 1112758252 y portador de la tarjeta profesional No. 188323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, identificado con CC No. 94386962 y portador de la tarjeta profesional No. 140875 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, en los términos del poder aportado al expediente.
4. SEÑALAR la hora de las 1000 del día 16 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0048  
De 27 JUN 2019  
LA SECRETARIA. *Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0554

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: ALBA JULIA BERMÚDEZ CASTRO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00107-00

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por el abogado DAVID PERDOMO QUINTERO, en representación de la FIDUPREVISORA SA., se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. RECONOCER sustitución al Dr. DAVID PERDOMO QUINTERO, identificado con la CC No. 14466751 y portador de la Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
5. RECONOCER personería al Dr. WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con CC No. 16606567 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44071 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
6. SEÑALAR la hora de las 1030 del día 16 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0048  
De 27 JUN 2019  
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0555

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: ALEJANDRA JULIETA SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00017-00

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por el abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, en representación de la FIDUPREVISORA SA., se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. RECONOCER sustitución al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la CC No. 94541373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
5. RECONOCER personería al Dr. FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con CC No. 16703817 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63662 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
6. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con CC No. 16703817 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63662 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
7. SEÑALAR la hora de las 11:30 del día 12 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION ESTADUAL  
En auto anterior se notifica por 0048  
Estado No. 27 JUN 2019  
De LA SECRETARIA *ca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0556

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: NANCY CARDOZO CONDE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA., Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00016-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas FOMAG; FIDUPREVISORA SA., y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. TENER por contestada de manera extemporánea la reforma de la demanda por parte de las entidades demandadas FOMAG y FIDUPREVISORA SA.
3. RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada FOMAG y FIDUPREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
4. RECONOCER sustitución al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la CC No. 94541373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada FOMAG y FIDUPREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
5. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la entidad demandada FOMAG y FIDUPREVISORA SA.
6. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG y FIDUPREVISORA SA., al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
7. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG y FIDUPREVISORA SA., a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con CC No. 1032473725 y portadora de la tarjeta profesional No. 319028 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
8. RECONOCER personería a la Dra. MÓNICA LUCÍA ZÚÑIGA MOTATO, identificada con CC No. 29180155 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134726 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
9. SEÑALAR la hora de las 1100 del día 12 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por el 048  
Estado No. 27 JUN 2019  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0557

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: YENNY NÚÑEZ ORTIZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00015-00

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por el abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, en representación de la FIDUPREVISORA SA., se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
3. RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada FOMAG, en los términos del poder aportado al expediente.
4. RECONOCER sustitución al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la CC No. 94541373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada FOMAG, en los términos del poder aportado al expediente.
5. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la entidad demandada FOMAG.
6. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
7. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con CC No. 1032473725 y portadora de la tarjeta profesional No. 319028 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
8. RECONOCER personería a la Dra. MÓNICA LUCÍA ZÚÑIGA MOTATO, identificada con CC No. 29180155 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134726 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
9. SEÑALAR la hora de las 1030 del día 12 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 1148  
De 27 JUN 2019  
LA SECRETARIA, *col*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0558

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: SEGUNDO CELIO TRUJILLO BASTIDAS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00094-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con CC No. 38466697 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1100 del día 09 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0048  
De 27 JUN 2019  
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto de Sustanciación N.º 0559

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: GLADIS CRUZ MAZUERA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00045-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1040 del día 09 JUL 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 27 JUN 2019  
De 0948  
LA SECRETARIA, *LA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto de Sustanciación N.º 0560

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: ARGEMIRO DE JESÚS GUTIÉRREZ LIBREROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00249-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1020 del día 09 JUL 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0048  
De 27 JUN 2019  
LA SECRETARIA. *cel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto de Sustanciación N.º 0561

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: LUZ ESTELLA MARMOLEJO VÉLEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00077-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1000 del día 09 JUL 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 27 JUN 2019  
De 0048  
LA SECRETARIA, *CA*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 0481

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-0160-00  
**Demandante:** ROSA LEONOR FONSECA GUZMÁN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

La señora ROSA LEONOR FONSECA GUZMÁN (Víctima) Y OTROS, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad, que señala fue injusta, de la que fue objeto la señora ROSA LEONOR FONSECA GUZMÁN.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**Requisitos formales**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la oportunidad para promover la acción, se contará, según constancia emanada del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, la cual señaló que las diligencias judiciales cobraron ejecutoria el día **15 de marzo de 2017**. (Fl. 284 c.ú)

Se advierte en cuanto a la oportunidad para promover el medio de control que, *"En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad"*<sup>1</sup>. Por lo que, se encuentra dentro del término de ley, para entablar la demanda.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos. Trámite solicitado el día 11 de marzo de 2019. (fl. 292) cuya constancia fue expedida el día 10 de junio de 2019, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00410-01(55515)-Actor: ALEXÁNDER ZÚÑIGA LARA Y OTROS

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ROSA LEONOR FONSECA GUZMÁN Y OTROS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Representante Legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - D. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al doctor José Gerardo Atehortúa Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.360 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 11.041 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por  
Estado No. 27.0048  
De 27 JUN 2019  
LA SECRETARIA cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto Interlocutorio N° 0482

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00154-00  
**Demandante:** Carlos Andrés Vásquez Córdova  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario

El señor Carlos Andrés Vásquez Córdova, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 01-88-238-421-636-001515 del 17 de octubre de 2017 emitida por la jefe del G.I.T. Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali por la cual se declara el decomiso del vehículo de placas PQU-0814 de Ecuador, por infracción de aduanas al artículo 502, numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999, así como la nulidad de la Resolución No. 1-88-236-408-601-000462 del 20 de marzo de 2017, proferida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali por la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirma el acto administrativo primigenio.

#### Antecedentes

El presente medio de control fue presentado el 08 de junio de 2018, ante los juzgados administrativos de Popayán, correspondiéndole por reparto para el estudio de su admisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de ese circuito, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 686 del 19 de junio de 2018 (Fl. 85), dispuso declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto, ordenando además remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito de Cali, en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, correspondió por reparto conocer del presente asunto a este Despacho, por lo que se realizará el correspondiente análisis con el fin de determinar si es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

Inicialmente se deberá establecer si los actos administrativos emanados de la U.A.E. de Cali constituye una sanción propiamente dicha, para si establecer si en el presente asunto se debe dar aplicación a lo estipulado al respecto en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, o si por el contrario la norma aplicable es la señalada en el numeral 8 ibidem.

El plurimencionado artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en sus numerales 2 y 8 reza:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el*

del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

Lo anterior quiere decir que si los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada dispuso el decomiso del vehículo de placas PQU-0814, corresponden a una sanción, la competencia se determinará por el lugar donde acaecieron los hechos que derivaron en la imposición del decomiso, de lo contrario la competencia por factor territorial se establecerá por el lugar donde se expedieron los actos administrativos cuya nulidad se deprecia.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup> indicó:

*"En efecto, lo primero que se debe señalar es que el decomiso, se encuentra definido por el Decreto 2685 de 1999, en su artículo 1º, como el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de dicho Decreto.*

*Así las cosas, ha sido claro para la Jurisprudencia de esta corporación que el decomiso constituye una medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, que de ninguna manera puede ser confundida o tratada como una sanción administrativa.*

Al respecto, la jurisprudencia de esta corporación<sup>2</sup> ha definido que:

*"Del contenido de las normas anteriormente transcritas, se derivan las siguientes conclusiones:*

*- El decomiso no es una sanción, sino una medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía. (...)*

*- Con la entrada en vigencia del Decreto 2685 de 1999, las sanciones se clasifican en multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. (...)*

*A la luz de las disposiciones vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron como resultado la expedición de los actos acusados, el decomiso aparejaba la sanción de multa, que sí constituye una sanción, (...)"*

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que con el presente medio de control se pretende la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales la DIAN ordenó el decomiso de una mercancía, lo cual no tiene la connotación de sanción, este despacho es competente por el factor territorial para conocer del asunto objeto de estudio.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 1º de febrero de 2018. Rad. 25000-23-24-000-2011-00574-01. C.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 25 de junio del dos 2004. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicado No. 25000-23-24-000-2000-00811-01(8805). Sobre el tema véanse además sentencias, Consejo de Estado, Sección Primera, de 1 de noviembre de 2007, Radicación 2003-00803-01, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón; de 25 de marzo de 2010, Radicación 1995-09830-01, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta; de 22 de abril de 2009, Radicación 2002-00035, C.P. María Claudia Rojas Lasso; de 22 de junio de 2006, Radicación 2001-00195, C.P. Camilo Arciniégas Andrade; de 25 de junio de 2004, Radicación 0081, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta; y del 22 de junio de 2006, Radicación 2000-2240, C.P. Gabriel E. Mendoza Martelo; de 9 de julio de 2009, Radicación 2002-00756-01, C.P. Marco Antonio Velilla; de 28 de agosto de 2003, Radicación 8031, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 numeral 2 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Andrés Vásquez Córdova, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. RECONOCER personería para actuar al Dr. MANUEL ROMO PAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.362.188 de Pupiales - Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 79.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido visible a folio 52 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó el No. 0048  
Estado No. 27 JUN-2019  
SECRETARÍA. *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto interlocutorio S.E No. 0483

Radicado No. 76001-33-33-008-2018-00150-00  
Demandante: LUÍS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

**ANTECEDENTES**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante; debe tenerse en cuenta que, no se corrió traslado de la misma, en razón a que, hasta la fecha la entidad demandada no ha sido notificada de la demanda.

**DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

***“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:***

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

**CASO CONCRETO**

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folios 1 del expediente, obra poder especial conferido por el señor **LUÍS ANTONIO MUÑOZ**

**QUIROGA**, al profesional del derecho **ÁLVARO RUEDA CELIS**, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 05 de junio de 2019, obrante a folio 37-38 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Debe decirse en este momento que, hasta la fecha, no se ha realizado la notificación de la demanda a la entidad demandada.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."<sup>2</sup>*

Así las cosas, dado que no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, pues no ha sido llamada a participar en la litis, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor **LUÍS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez



<sup>1</sup>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto interlocutorio S.E No. 0484

Radicado No. 76001-33-33-008-2018-00255-00  
Demandante: OMAR SEGUNDO GAVIRIA BURBANO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

**ANTECEDENTES**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por la apoderada de la parte demandante; debe tenerse en cuenta que, no se corrió traslado de la misma, en razón a que, hasta la fecha la entidad demandada no ha sido notificada de la demanda.

**DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

***“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:***

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”.*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

**CASO CONCRETO**

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folios 1 del expediente, obra poder especial conferido por el señor **OMAR SEGUNDO GAVIRIA**

**BURBANO**, a la profesional del derecho **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 17 de junio de 2019, obrante a folio 35 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Debe decirse en este momento que, hasta la fecha, no se ha realizado la notificación de la demanda a la entidad demandada.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."<sup>2</sup>*

Así las cosas, dado que no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, pues no ha sido llamada a participar en la litis, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor OMAR SEGUNDO GAVIRIA BURBANO, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó el  
Estado No. **0048**  
De **27 JUN 2019**  
SECRETARIA 

<sup>1</sup>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.